

EL NACIONAL

PERIODICO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO IX.

Quito, martes 19 de mayo de 1885.

NUM. 165.

CONTENIDO

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Decreto:—resume el ejercicio del Poder Ejecutivo el Excmo. Señor Presidente de la República.
Ley del Régimen Municipal.—Reimpresión.—Ley reformativa dada por la Convención Nacional de 1884.
Oficio del Gobernador de la provincia Bolívar:—acompaña copia de la proclama dirigida a la columna que regresó de Guayaquil.—Contestación.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ordenanza expedida por el Concejo Municipal de Cañar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, JUSTICIA Y A.

Informe del Gobernador de la provincia del Carchi.
Oficio al Ministerio de Hacienda:—transcribe el del Gobernador de la provincia del Chimborazo, acerca del enjuiciamiento civil y criminal á Don Ignacio de Veintemilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Oficio de la Presidencia del Tribunal de Cuentas:—acusa recibo de la segunda por el Ministerio, durante los tres primeros meses del año de 1883, y la correspondiente al año económico de 1884.
Balance de las operaciones practicadas en las Tesorerías de la República, en el año económico de 1884.
Aceptación del destino de Colector fiscal del cantón de Daule.

INSERCIÓN.

Cuadro histórico.

Ministerio de lo Interior.

AGUSTIN GUERRERO L.,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,

Por cuanto el Excmo. Señor Presidente de la República ha regresado de su visita á las provincias del Sur,

DECRETO:

Art. único. S. E. el Presidente de la República resume en esta fecha el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de mayo de 1885.

AGUSTIN GUERRERO LIZARZABURU.

El Ministro de lo Interior,

José Modesto Espinosa.

LA ASAMBLEA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 104 de la Constitución reserva á las provincias y á las Municipalidades cantonales el régimen Municipal en toda su amplitud,

DECRETA:

CAPITULO 1º

Del régimen seccional.

Art. 1º La administración seccional comprende todo lo que concierne á los intereses peculiares de las provincias y cantones, en lo que no se oponga á la Constitución y á las leyes.

Art. 2º El régimen Municipal estará á cargo de las cámaras provinciales y municipalidades cantonales, y de los Gobernadores y Jefes Políticos, en lo que respectivamente les corresponda, según las disposiciones de esta Ley. La Corte Suprema de Justicia ejercerá la atribución que, en los casos respectivos, le concede el artículo 105 de la Constitución.

Art. 3º La denominación de Corporaciones municipales, comprende tanto á las cámaras provinciales como á las Municipalidades cantonales.

Art. 4º El Gobernador en la provincia y el Jefe Político en el cantón, son los encargados en la sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos ó ordenanzas que, conforme á la Constitución y leyes, dicten las corporaciones municipales, y en el ejercicio de tales funciones son considerados como empleados municipales.

CAPITULO 2º

De las corporaciones y empleados municipales.

Art. 5º Toda corporación municipal tendrá presidente, vicepresidente y secretario. El modo de practicar la elección y las funciones de estos empleados se determinarán en el reglamento interior.

Art. 6º Ninguna corporación municipal podrá abrir sus sesiones con menos de las dos terceras partes de sus miembros; pero podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 7º Cuando falte el quorum requerido para la reunión de la corporación municipal, las juntas preparatorias premiarán á los miembros asentes, con multas de cuatro á veinte pesos; y tanto los Gobernadores como los Jefes Políticos cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por aquellas juntas.

Si no bastaren los apremios para reunir el quorum, se llamará á los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 8º Los actos de las corporaciones municipales que deben tener fuerza obligatoria en la provincia ó cantón, y tengan el carácter de generales y permanentes, se denominarán ordenanzas ó acuerdos; y resoluciones los que versen sobre intereses particulares.

Art. 9º Cada corporación municipal dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y dirección de los trabajos.

Art. 10. Los miembros de las corporaciones municipales son irresponsables por las opiniones que manifiesten en las sesiones; pero no cuando contribuyan con su voto á sancionar actos contrarios á la Constitución ó las leyes ó cuando dejen de cumplir sus deberes.

Art. 11. Para los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de una corporación municipal se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión; y para revocarlos dentro del mismo período de las sesiones, los votos de las dos terceras partes.

Art. 12. Luego que terminen las sesiones en cada reunión ordinaria ó extraordinaria de una corporación municipal, el Presidente de ella dirigirá al Gobernador ó Jefe Político, en su caso, una relación de los acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 13. El cargo de miembro de una corporación municipal es obligatorio, y ninguno podrá excusarse de servirlo, sino con las causales que puntualiza la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser Diputado á la cámara provincial se requieren las mismas condiciones que prescribe el art. 80 de la Ley de Elecciones; y para ser Concejero municipal basta ser ciudadano en ejercicio. El cargo de Diputado provincial no inhabilita para ser elegido Senador ó Diputado al Congreso.

Art. 15. No pueden ser elegidos miembros de las cámaras provinciales y Municipalidades cantonales, los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo ó Gobernador de la provincia, ni los militares en servicio activo.

Art. 16. Los miembros de las Municipalidades cantonales durarán un año en sus destinos, contado desde el 1º de Enero siguiente al día de su elección; y los de las cámaras provinciales, durarán el tiempo que fije la Ley de Elecciones.

Art. 17. En receso de las corporaciones municipales toca respectivamente al Gobernador ó Jefe Político oír y resolver las excusas que les presenten los miembros de la corporación municipal y llamar á los suplentes, por su orden de nombramiento para que los reemplacen.

CAPITULO 3º

De las cámaras provinciales.

Art. 18. Habrá cámaras provinciales en la capital de la provincia del Guayas y las demás en que, la mayoría de las respectivas municipalidades cantonales, le pida al Consejo de Estado, mediante acuerdos legalmente expedidos, siempre que tuvieren el personal y los recursos necesarios para esta institución.

Art. 19. Las cámaras provinciales se compondrán de nueve Diputados elegidos en la forma que prescribe la Ley de Elecciones.

Art. 20. Las cámaras provinciales se reunirán ordinariamente el 1º de marzo y el 1º de agosto de cada año, y celebrarán sesiones diarias y públicas en la casa municipal del cantón capital de la pro-

vincia. Las sesiones durarán veinte días prorrogables por diez más; y la cámara se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gobernador de la provincia, para los efectos determinados por las leyes.

Art. 21. Son atribuciones de las cámaras provinciales:

1º Decidir las competencias entre dos ó más Municipalidades de la provincia;

2º Examinar en sus primeras sesiones, en cada una de las épocas indicadas en esta Ley para su reunión, la cuenta de ingresos y egresos provinciales del semestre económico anterior;

3º Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas municipales provinciales;

4º Decretar los impuestos que deban servir para los gastos de la administración provincial, con arreglo á las bases que determinen las leyes nacionales;

5º Acordar los gastos municipales de la provincia;

6º Dar, en conformidad con las leyes, las ordenanzas, reglamentos y acuerdos conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administración;

7º Interpretar y derogar dichos acuerdos, reglamentos y ordenanzas;

8º Procurar, por cuantos medios sean conformes con la Ley de Instrucción Pública, el desarrollo de la instrucción primaria y secundaria costeada con fondos provinciales, y el fomento, conservación y buen servicio de los caminos, puentes y demás obras públicas de la provincia que se hagan con los mismos fondos;

9º Crear y dotar los empleados necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

10º Fomentar sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia;

11º Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia ó á cualquier establecimiento de su dependencia y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos;

Art. 22. Son rentas de las cámaras provinciales:

1.º Las que provengan de los impuestos y arbitrios que determinen las leyes nacionales; y

2.º Hasta el cinco por ciento de los ingresos de las Tesorerías municipales de los cantones.

Art. 23. Los gastos de forzosa inclusión en el presupuesto provincial son:

1.º Los que ocasionen los empleados y las oficinas de los diferentes ramos y servicios provinciales;

2.º Los que se requieran para el personal, local, muebles, custodia y manutención de los detenidos en las casas de corrección ó de refugio que se establezcan con rentas provinciales;

3.º Los que demandan la conservación y reparación de los caminos, calzadas y puentes provinciales;

4.º Los necesarios para la conservación y fomento de los establecimientos públicos de instrucción primaria y secundaria, fundados con fondos provinciales;

5.º Los que se requieran para el pago de deudas de la provincia;

6.º Los que ocasionen la impresión de los presupuestos y cuentas, y la defensa judicial de los derechos y acciones provinciales;

7.º Los que ocasionen la conservación y propagación del fluido vacuno, sin perjuicio de que puedan hacerlo también las Municipalidades cantonales;

8.º Las asignaciones ó mesadas á los establecimientos de beneficencia.

Art. 24. Las cámaras provinciales sólo pueden votar gastos facultativos cuando tengan sobrante de sus rentas, después de cubiertos los ordinarios, ó cuando se provean con tal objeto de los recursos necesarios por medio de empréstitos, arbitrios ó donaciones de particulares.

Art. 25. Son gastos facultativos ó extraordinarios de la provincia:

1.º Los que ocasionen las nuevas obras, proyectos ó servicios que se establezcan, ó las mejoras que se quieran introducir en los establecimientos;

2.º Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados y las dotaciones; y

3.º Los de sueldos, locales, muebles y demás gastos que originen la administración de justicia en primera instancia. Esta podrá ser administrada gratuitamente en las provincias, cuando sus rentas lo permitieren.

CAPITULO 4º

De las Municipalidades cantonales.

Art. 26. La Municipalidad de los can-

tones, cuya población exceda de treinta mil habitantes, se compondrá de nueve concejales y de cinco la Municipalidad de los demás cantones.

Art. 27. Los concejeros son elegidos por el voto de los electores del cantón, en el tiempo y forma que prescribe la Ley de Elecciones.

Art. 28. Las Municipalidades cantonales tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del cantón, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que dispone la Constitución y las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 29. Las Municipalidades pueden encargar á cada concejero la inspección inmediata de uno ó más ramos municipales.

Art. 30. Son atribuciones de las Municipalidades cantonales:

1.º Conceder la licencia á que se refiere el art. 588 del Código Civil, previa delimitación y compromiso de respetar la simetría conveniente, cuando dicha licencia se refiere á calles y plazas;

2.º Expedir las ordenanzas locales á que se refiere el Código Civil;

3.º Todo lo relativo á la Policía, muy especialmente al ornato, aseo y salubridad;

4.º La creación, conservación, mejora, orden y supervigilancia de las escuelas públicas costeadas con las rentas municipales, ó fundadas por benefactores;

5.º La creación y conservación, con rentas cantonales, de escuelas primarias, secundarias y liceos, procediendo de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de Instrucción Pública;

6.º La organización, dirección ó inspección de los hospitales, hospicios, lazaretos y casas de refugio que existan dentro del Municipio, y que no tengan el carácter de provinciales ó nacionales;

7.º La creación, dirección ó inspección de carnicerías, cementerios, alamedas y otros establecimientos públicos de carácter cantonal ó parroquial;

8.º La construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación los caminos del cantón; y la concurrencia, con la respectiva Municipalidad cantonal, para la construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación el cantón con los lindantes;

9.º La apertura, conservación y mejora y aun cambio de dirección de los caminos y calzadas de carácter cantonal;

10.º El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del Municipio cantonal, especialmente á las que constituyen la cabecera de la parroquia; la conservación y mejora de las fuentes y acueductos y la conveniente distribución de las aguas que no sean de propiedad particular;

11.º Designar los sueldos de los empleados que desempeñen funciones correspondientes á los asuntos de competencia de la Municipalidad cantonal, excepto los concejales;

12.º La creación, conservación, mejora y policía de las cárceles y casas de corrección, y nombrar los empleados respectivos;

13.º Formar el reglamento de policía del cantón, sin excederse de las materias ni de las penas á que se refiere el tratado de contravenciones del Código Penal, ni contravenir á las leyes civiles;

14.º El repartimiento de las contribuciones que haya tocado al cantón, tomando por base los catastros de la contribución general y otros datos, á fin de que el reparto sea proporcional;

15.º La creación, administración, mejora, inversión y contabilidad de los capitales y rentas de la Municipalidad cantonal;

16.º Acordar los reglamentos á que deban someterse los artesanos, sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres;

17.º Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícolas, fabril y comercial;

18.º Proporcionar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, ya sea dotando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á servir por turno y de balde á los que residan dentro del territorio del cantón;

19.º Conservar el fluido vacuno, y dar los acuerdos necesarios para su oportuna propagación; pudiendo obligar con multas á los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños, para que los presenten á la vacunación.

20.º Supervigilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras casas de carácter público que, estando dentro

del Municipio cantonal, no dependan de la Municipalidad, y dar, para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente;

21.º Poner, siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que fuese competente, los hechos que lleguen á su conocimiento sobre infracciones de Constitución y de las leyes, ó el mal desempeño de los empleados;

22.º Elegir en la época que determine la Ley de Elecciones, los Alcaldes municipales, Jueces parroquiales, Tenientes Políticos, Alguacil mayor y defensores generales; oír y resolver sus excusas y renuncias, y ponerlos en posesión, tomándose la promesa constitucional;

23.º Admitir ó no las excusas y renuncias de los miembros de la Municipalidad, y declarar vacantes los puestos que ellos ocupen, cuando fueren nombrados y entren á desempeñar algún empleo ó servicio de los mencionados en el artículo 15; y

24.º Decretar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Estado y observando las formalidades legales, enajenación de los bienes raíces municipales.

Art. 31. Es prohibido á las Municipalidades cantonales todo aquello para que no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, y en especial:

1.º Imponer obligaciones á los empleados nacionales que no tengan el carácter de empleados municipales;

2.º Gravar con ninguna especie de contribución las propiedades y rentas nacionales, ni los vehículos en que se trasporten efectos que pertenezcan á la República;

3.º Autorizar ni permitir juegos prohibidos;

4.º Obligar para que contribuyan con su persona ó bienes para las diversiones ó regocijos públicos;

5.º Invertir en ellas ó en estas parte alguna de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó civiles, que se hallen en los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas; que una disposición legal autorice ó mande expresamente el gasto; ó que se celebren aniversarios de los días en que los pueblos proclamaron su independencia; y

6.º Exigir servicios ó imponer contribución alguna á no ser que estén expresamente autorizadas por la ley.

Art. 32. Las Municipalidades darán los informes que les pidan las corporaciones ó empleados públicos, y pondrán de manifiesto, á cualquier ciudadano, los documentos que quieran examinar, de los que existan en la Secretaría y archivos municipales, sin permitir que salgan de allí.

Art. 33. Las Municipalidades se reunirán ordinariamente los días 1.º de enero, abril, julio y octubre, y tendrán sesiones durante quince días continuos y prorrogables á su voluntad. Se reunirá también extraordinariamente para asuntos determinados, cuando las convoque el Jefe Político ó el Presidente de ella.

Art. 34. Cada Municipalidad cantonal tendrá, á más del Presidente y Secretario, un procurador y los escribientes y porteros necesarios.

CAPITULO 5º

Actos de las corporaciones municipales.

Art. 35. Todo proyecto de acuerdo ó ordenanza se propone por cualquiera de los miembros de la corporación municipal, por el procurador, y por el Gobernador ó Jefe Político en sus casos respectivos.

Art. 36. Presentado el proyecto, se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 37. El proyecto aprobado se extenderá en limpio, y examinada la redacción, se pasarán dos ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, al Gobernador ó al Jefe Político en los casos respectivos, acompañando el certificado de la Secretaría, en que se expresen los días en que se hubiese discutido el proyecto.

Art. 38. El Gobernador ó Jefe Político examinará: 1.º si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones; 2.º si es opuesto á la Constitución ó á las leyes; y 3.º si es perjudicial ó inconveniente á los intereses del Municipio.

Si lo hallase defectuoso por alguno de estos vicios devolverá á la corporación municipal, dentro de los tres días siguientes, uno de los ejemplares objetados con las respectivas observaciones. Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar, y devolverá para ello, dentro de los mismos

SECCIÓN 2ª

Del Jefe Político.

Art. 49. Son atribuciones del Jefe Político:

1º Cuidar de que la Municipalidad cantonal se reúna precisamente en los días que deba hacerlo:

2º Presentar á la Municipalidad, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hubiesen tenido los negocios del Municipio, durante el último período; y de su actual estado, y de las mejoras que juzgue oportunas:

3º Dar á las Municipalidades, por escrito ó de palabra, todos los informes que le pida ó que creyere convenientes:

4º Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Municipalidad cantonal, devolverlos con sus objeciones ó observaciones, someterlos ó elevarlos á la Gobernación de la provincia; todo con arreglo á esta ley:

5º Cumplir y hacer cumplir á los empleados municipales del cantón, en lo que les corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad:

6º Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas municipales del cantón:

7º Cuidar que se cumplan las ordenanzas y resoluciones de la cámara provincial en los asuntos de su competencia:

8º Vigilar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embarquen la acción del régimen municipal; y luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad, para que haga el reclamo correspondiente.

SECCIÓN 3ª

Disposiciones comunes á las dos precedentes.

Art. 50. Para el despacho de los asuntos municipales del Gobernador y Jefe Político, servirán de Secretario el de la Gobernación para el primero, y el de la Municipalidad para el segundo, á no ser que acaudere ésta crear un Secretario especial.

El nombramiento, número, dotación y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en general la organización de ellas, se arreglarán por ordenanzas especiales.

Art. 51. Además de los empleados expresamente creados por esta Ley, las corporaciones municipales podrán crear los que consideren necesarios para la administración municipal y el servicio de la policía; y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duración, atribuciones y sueldos.

Cuando la escasez de los fondos lo exigiere así, podrá no señalarse sueldo á estos destinos, y sin embargo declararse obligatorios la aceptación y el desempeño; pero en estos casos el período de duración no excederá de un año.

Los empleados que se crearen, conforme á este artículo, desempeñarán sus atribuciones bajo la autoridad, dirección é inspección del Jefe Político y del Gobernador de la provincia, en su caso.

CAPITULO 7º

De los empleados peculiares de las corporaciones municipales.

SECCIÓN 1ª

Del Procurador municipal.

Art. 52. En toda corporación municipal habrá un Procurador nombrado por ella el 1.º de enero, y durará un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente; pero solo será obligatoria la aceptación en la segunda elección.

Se nombrará un suplente para que reemplace al Procurador en caso de impedimento ó falta absoluta ó temporal.

Art. 53. Son funciones del Procurador: 1º Ejercer la personería del Municipio representándolo con el carácter de mandatario de la corporación municipal ante cualquiera autoridad, para reclamar ó defender sus derechos:

2º Arreglar y concluir los contratos en que la corporación municipal sea parte:

3º Tomar conocimiento, por medio de visitas, del estado de los bienes, establecimientos y cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales y existan dentro del Municipio, para transmitir, por medio de la Municipalidad, á las autoridades respectivas, las observaciones que crea oportunas:

4º Inspeccionar y dirigir las obras de carácter seccional que se manden hacer por la corporación municipal:

5º Proponer á esta la adopción de las medidas que crea convenientes, y aun presentarle los presupuestos del caso.

6º Ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales para que desempeñen sus obligaciones; requerirlos para ello ó informar á la corporación municipal sobre las faltas que notare:

7º Vigilar sobre la administración, recaudación é inversión de las rentas municipales y promover las medidas convenientes contra los abusos que notare:

8º Concurrir á las sesiones de la Municipalidad para informar de los asuntos que le competieren, y votar sólo en los casos de objeción á los proyectos de acuerdo ó ordenanza.

Art. 54. El Procurador municipal es de libre nombramiento y remoción de la

respectiva Municipalidad, y será elegido de entre los ciudadanos de la localidad, que no fueren miembros de la corporación.

SECCIÓN 2ª

Del Secretario municipal.

Art. 55. Las corporaciones municipales tendrán un Secretario de libre nombramiento y remoción de ellas, aun cuando ejercieren el cargo de anotadores cantonales.

El de la Municipalidad cantonal podrá serlo de la cámara provincial si esta no acordare nombrar otro.

Art. 56. Los Secretarios municipales darán á sus respectivas corporaciones todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios del ramo; podrán proponer lo que estimen conveniente para mejorarlos; y tienen voto informativo en la discusión.

Art. 57. En las faltas ocasionales, por enfermedad ú otro motivo, será reemplazado el Secretario por aquel que el mismo designare, bajo su responsabilidad.

Art. 58. El Secretario redactará las actas de la corporación, cuidará del archivo y velará en el buen desempeño de los subalternos de la oficina, concurriendo diariamente al despacho en las horas prescritas por la ley.

SECCIÓN 3ª

Del Tesorero municipal.

Art. 59. La administración de los bienes y la recaudación y administración de las rentas cantonales, estarán á cargo de un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad.

Art. 60. Podrá crearse los Colectores parroquiales que fuesen necesarios, á propuesta del Tesorero municipal; pero bajo su responsabilidad y dependencia.

La liquidación de cuentas de estos Colectores se practicará únicamente por el Tesorero, y serán de cargo de este los alcances que resultaren.

Art. 61. El Tesorero municipal no podrá entrar en posesión del destino sin prestar previamente fianza ó hipoteca, á satisfacción de la Municipalidad; siendo responsables sus miembros si la caución resultare nula ó insuficiente.

Art. 62. Son atribuciones del Tesorero municipal:

1º Cuidar por sí y responder de los capitales ó fondos municipales:

2º Hacer personalmente, ó por medio de los Colectores parroquiales, la recaudación de todas las rentas municipales; y 3º Responder de lo no cobrado y debido cobrar, á no ser que con las respectivas actuaciones pruebe haber sido imposible el cobro.

Art. 63. El Tesorero ejercerá, para la cobranza de su cargo, jurisdicción coactiva conforme á la ley; pero podrá ordenarse en los respectivos acuerdos: 1º Que respecto de las contribuciones que obliguen á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de dos pesos, se haga la intimación ó mandamiento de pago de un modo general, por medio de bandos; y 2º que se prevenga, respecto de las mismas contribuciones, que sino se verifica el pago en el día señalado, se ha de proceder al apremio personal sin más formalidades.

Art. 64. Las rentas municipales podrán ser recaudadas por el sistema de recaudación directa ó por medio de arrendamiento, según lo dispusieren las respectivas Municipalidades.

Art. 65. La Tesorería municipal de la capital de la provincia, será considerada también como Tesorería provincial, para la recaudación y pago de las rentas provinciales.

CAPITULO 8º

Capitales y rentas municipales.

SECCIÓN 1ª

Capitales.

Art. 66. Son capitales ó fondos municipales:

1º Los fundos urbanos ó rústicos, muebles y semovientes, y los capitales á censo que tengan el carácter de municipales por haber pertenecido á los Cabildos, Concejos ó Municipalidades:

2º Lo que adquirieran las Municipalidades en lo sucesivo por cualquier título legítimo:

3º Las aguas que corran por acueductos públicos, costeados con rentas municipales; y

4º Cualquiera obra pública de carácter permanente, costeadá con rentas municipales.

SECCIÓN 2ª

Rentas.

Art. 67. Son rentas municipales: 1º Las cantidades que, por precio de arrendamiento, rédito censático ó por cualquier otro motivo legítimo, produzcan los capitales ó fondos expresados en la sección precedente;

2º El producto de las multas impuestas en el reglamento de policía y en las ordenanzas municipales;

3º Las multas que impusieron los empleados pagados con rentas municipales;

4º El producto de las donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los ha-

bitantes del Municipio para objetos determinados:

5º El producto de cualquiera contribución municipal que, desde más de diez años atrás, haya gravado algún objeto que por su especialidad no pueda estar comprendido en las clasificaciones de objetos impositivos:

6º El producto de la contribución subsidiaria que se impondrá y cobrará conforme á la sección 3ª de este capítulo; y

7º El producto de los impuestos municipales que se estableciesen conforme á la sección 4ª de este capítulo.

SECCIÓN 3ª

Contribución subsidiaria.

Art. 68. Para la construcción, conservación y mejora de las obras públicas cantonales, están obligados los vecinos á contribuir cada año, en dinero, con una cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 69. Respecto de esta contribución se observarán las prescripciones siguientes:

1º El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por la Municipalidad; y

2º Están obligados á esta contribución: 1º Todos los varones desde la edad de veintidós años hasta la de cincuenta, que sean físicamente capaces de trabajar, ó que no siendolo, tengan bienes que no bajen de cien pesos;

2º Los mayores de cincuenta años que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y

3º Las mujeres célibes que tengan bienes del valor de dos mil pesos.

Art. 70. Se consideran obras públicas, para los efectos de este artículo:

1º Los locales para escuelas ó edificios de Instrucción Pública y cárceles:

2º Las acequias para proveer de agua potable á las poblaciones que carezcan de este elemento:

3º Los caminos, puentes y calzadas:

4º Los edificios para el despacho de las autoridades municipales:

5º Las iglesias principales y pobras de las parroquias; y

6º Las plazas, alamedas y demás obras públicas de carácter municipal.

Art. 71. Las Municipalidades cantonales determinarán, oportunamente, las obras en que debe emplearse cada año el producto de la contribución subsidiaria de los habitantes del cantón. En esta designación se arreglarán al orden de preferencia enumerado en el artículo anterior. No será preciso que la obra sea esencialmente cantonal, y bastará que de ella le resulte algún bien al cantón.

Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra, con fondos de la contribución subsidiaria, se procurará continuar con los mismos hasta su conclusión.

Art. 72. Se devuelve á las respectivas Municipalidades cantonales la totalidad de la renta de la contribución subsidiaria; quedando derogadas, en consecuencia, todas las disposiciones legislativas anteriores que la habían aplicado, en todo ó en parte á otros objetos.

SECCIÓN 4ª

Impuestos municipales.

Art. 73. Las Municipalidades cantonales podrán gravar con impuestos, en favor de sus rentas, los objetos que, con fijación del máximo y mínimo del impuesto, van expresarse:

1º Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas y bodegas. Para esta imposición se tendrá por base el medio por mil, conforme al catastro de la contribución general. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se calificarán como de efectos extranjeros, si son los que predominan:

2º Los efectos nacionales que, no siendo licores, se expendan, por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperías; y aunque haya efectos extranjeros en estos establecimientos, se clasificarán como de efectos nacionales, si son los que predominan. El impuesto será de cinco á cincuenta centavos por mes:

3º Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas ó pulperías, aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La inscripción será de uno á diez y seis reales mensuales:

4º Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas nacionales, que se expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas ó pulperías. La imposición será de medio real á ocho reales por mes:

5º El contraste y la aferición de pesas y medidas, y el uso de pesas y medidas sin estas condiciones. El impuesto por la aferición y contraste, será de uno á cuatro reales; y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas sin contraste y aferición, será de dos á ocho reales:

6º Los teatros, casas de juegos y espectáculos públicos permitidos. La imposición de cada uno de estos objetos será de uno á veinticinco pesos mensuales, ó por función;

7º Las aguas de propiedad municipal, cuyo uso se conceda á los particulares para que les conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual calculará á razón de un real á diez por cada pajá:

8º Las cabezas de ganado mayor que se maten para el abasto público. La imposición será de dos á catorce reales por cada cabeza:

9º Las bestias cargadas con cualquier clase de mercancías, considerándose como uno solo, toda la carga y el vehículo. El impuesto, que solamente se pagará en el lugar del consumo, será de uno á dos reales, para los efectos extranjeros, y de uno á cuatro de real para los efectos nacionales:

10º Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías. El impuesto será fijado conforme á las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos:

11º Las cabezas de ganado mayor, vacuno, caballar y mular que se expendan, por vía de comercio, en las plazas ó mercados. La imposición no pasará de dos reales:

12º La romana municipal en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados. La imposición no pasará de medio real por quintal. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos, que se acostumbra vender por medida:

13º El impuesto que las ordenanzas fijan por el lugar ó puesto que se ocupe en los edificios ó plazas de mercado con excepción de las ferias:

14º Una pensión anual, que será fijada por la Municipalidad, al tiempo de la concesión del permiso á que se refiere el art. 588 del Código Civil:

15º La introducción para su venta y consumo de licores alcohólicos extranjeros en el Municipio que tenga derecho á cobrar el impuesto. La imposición será de uno á ocho reales por carga:

16º El aguardiente nacional, sea que se elabore en el cantón, ó que se introduzca para expendirse en él. La imposición no pasará de cuatro reales por barril común:

17º Las carreteras que conduzcan madera de construcción por las carreteras nacionales ó municipales. El impuesto no excederá de dos reales.

Art. 74. Para la fijación de los impuestos de que habla el artículo precedente se observarán las reglas siguientes:

1º No será gravada la sal nacional con impuesto ninguno, excepto el de romana:

2º Los impuestos serán establecidos por la Municipalidad, de cuyas rentas han de hacer parte sus productos:

3º Al fijar, entre el mínimo y el máximo, la cuota de cada impuesto, se procurará que éste guarde la proporción posible entre los haberes ó industria de las que lo han de pagar:

4º No se gravará con impuesto alguna las bestias ó vehículos que conduzcan mieses ó viveres de consumo general ni efectos procedentes del territorio de la misma provincia, ni las mieses, viveres ó efectos que no se hallen gravados expresamente, según el artículo anterior; y

5º Cada Municipalidad preferirá entre los impuestos, aquellos juzgue más convenientes, atendidas las circunstancias del Municipio.

SECCIÓN 6ª

Inversión.

Art. 75. Las rentas municipales que tengan objeto determinado, se invertirán en ese objeto. Las demás serán invertidas en los objetos comprendidos en las atribuciones de las Municipalidades.

Art. 76. Para que pueda hacerse algún gasto de las rentas municipales, serán condiciones indispensables, que el gasto esté acordado en alguna ordenanza, y que la cantidad apropiada conste en el respectivo presupuesto, á no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable é imprevisto.

Art. 77. Siempre que se hiciera un gasto sin las condiciones que requiere el artículo anterior, el que lo haya hecho y el que lo haya ordenado repondrán la cantidad gastada.

Art. 78. El Tesorero cubrirá las órdenes de pago giradas por la respectiva autoridad; y cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones prescritas por el artículo 74, podrá salvar su responsabilidad, reclamando contra la orden hasta por segunda vez.

Art. 79. Las Municipalidades señalarán la cuota centesimal de que debe gozar el Tesorero, la que no pasará del ocho por ciento; y los Colectores parroquiales estipularán su remuneración con el tesoro, sin que éste pueda exigir de la Municipalidad cantidad alguna para el pago de ellos.

Art. 80. Las Municipalidades no podrán enajenar sus bienes raíces, ni gravarlos con hipoteca, censo ó servidumbre, sino con las formalidades prescritas por el Código Civil; pero para la enajenación será necesario, además, la autorización del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN 6ª

Contabilidad municipal.

Art. 81. La contabilidad administrativa municipal, será organizada por las respectivas Municipalidades; pero en esta organización se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

os días, uno de los ejemplares en que ubiese puesto el decreto de ejecución.

Art. 39. La corporación municipal, luego que se recibiese el proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideración, y resolverá lo que le parezca, en una sola discusión; pero limitándose á insistir en el proyecto, ó á convenirse con las observaciones ó indicaciones hechas en la objeción.

En caso de insistencia, se hará constar ésta, por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el Presidente y Secretario. En seguida será devuelto el proyecto á la autoridad que lo objetó, para que le dé la sanción respectiva, que no podrá negarla en este caso.

Pero si las reformas hubieron sido admitidas, se redactará de nuevo el proyecto, se extenderán dos ejemplares, y se elevarán al ejecutivo seccional, después de firmados por el Presidente y el Secretario.

Art. 40. El proyecto que hubiese sido negado ó objetado en su totalidad, sin que la corporación municipal haya insistido, se archivará, y no se tomará en consideración hasta la siguiente reunión ordinaria.

Art. 41. Cuando la corporación municipal insistiere, desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto, y la autoridad que lo debe mandar ejecutar, lo encontrare contrario á la Constitución ó leyes, lo elevará al superior inmediato; y si este considerase fundadas las objeciones del inferior, remitirá el proyecto á la Corte Suprema de la República para que resuelva si es ó no opuesto á la Constitución ó á las leyes.

Art. 42. De todas las ordenanzas que se manden ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos fuesen necesarios para el archivo de la corporación, para el de la Gobernación y para el Ministerio de lo Interior.

Art. 43. Los acuerdos ó ordenanzas de las corporaciones municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deban observarse, bajo la responsabilidad del Jefe Político, por cualquier retardo ó omisión; y son obligatorios con arreglo al artículo 6º del Código Civil.

Art. 44. En los archivos de las Municipalidades cantonales se formará un protocolo, encuadernado y foliado, con su respectivo índice, de todos los acuerdos ó ordenanzas sancionadas en cada año por la cámara provincial y la Municipalidad, cuidando de que sean separados.

Art. 45. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por un acuerdo, ordenanza ó resolución de las corporaciones municipales, podrá dirigir su queja á la Corte Suprema para los efectos del artículo 105 de la Constitución.

Art. 46. En los casos en que los miembros de las corporaciones municipales incurran en responsabilidad, por haber concurrido con su voto al acuerdo de alguna resolución que sea evidentemente contraria á disposiciones á que no haya debido serlo, en que sea responsable el que las haya mandado ejecutar, no se exigirá la responsabilidad sino cuando el acuerdo ó resolución se hubiese ejecutado y surtido sus efectos naturales.

CAPITULO 6º

De los empleados en la administración nacional, considerados como agentes municipales.

Art. 47. El Gobernador, respecto del Municipio provincial, y el Jefe Político respecto del cantonal, son funcionarios y agentes administrativos principales del régimen municipal, sin perjuicio de sus atribuciones en la administración nacional.

SECCIÓN 1ª

Del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Son atribuciones del Gobernador de la provincia:

1º Cuidar de que la cámara provincial y las Municipalidades cantonales se reúnan en los días que deban hacerlo:

2º Convocar extraordinariamente la Cámara provincial:

3º Presentar á la Cámara provincial, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios del Municipio provincial, de su actual estado y de las mejoras que juzgue oportunas:

4º Darle por escrito, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida, ó que él creyere conveniente:

5º Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Cámara provincial, devolverlos con las observaciones, someterlos al Poder Ejecutivo ó elevarlos á la Corte Suprema, todo con arreglo á esta Ley:

6º Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Jefe Político, siempre que sean contrarias á la Constitución ó á las leyes, ó mandar ejecutar las suspendidas por éste, en los casos de la ley:

7º Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la Cámara provincial:

8º Cuidar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embarquen la acción del régimen municipal:

9º Celebrar contratos relativos á los negocios de competencia de la cámara provincial, y llevarlos á efecto, previa aprobación de ella.

1.º Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas:

2.º Para el modo de comprobar el cargo y la data:

3.º Para visitar en períodos cortos las oficinas municipales de recaudación:

4.º Para hacer efectivo el cobro de las cantidades que faltan en las operaciones de corte y tanteo, y de los alcances que resulten, por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, y por la sentencia definitiva pronunciada en el juzgamiento.

Art. 82. La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al Tribunal que conozca de las cuentas nacionales, y será por los mismos trámites.

Art. 83. De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas, su administración, recaudación, inversión y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al Tribunal de Cuentas, para que las tenga presentes en el juzgamiento.

Art. 84. Las ordenanzas de contabilidad municipal se expedirán, en lo posible, sobre las bases de contabilidad de las oficinas de Hacienda; y mientras tanto se observará para la contabilidad municipal, lo que prescribe la ley de hacienda.

CAPITULO 9.º

Disposiciones varias.

Art. 85. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán oídas y decididas por los Jefes Políticos, sino pasaren de ocho días; por el Gobernador de la provincia, si excediere de ocho y no pasaren de treinta días, y por el Ejecutivo, si excedieren de este término.

Art. 86. Las Municipalidades gozarán de las exenciones ó privilegios siguientes: 1.º En los negocios judiciales, usarán de papel común y no pagarán derechos:

2.º En la venta de sus bienes raíces, no pagarán el impuesto de alcabala; y

3.º En sus actos y en todo lo demás que no sea judicial usarán de papel común; y tendrán franquicia en sus comunicaciones.

Art. 87. Los establecimientos de beneficencia pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidas á las Municipalidades por el artículo anterior.

Art. 88. Quedan derogados todos los decretos y leyes anteriores á la presente. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Ambato, á veintisiete de mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Presidente de la Asamblea, José M. Urbina.—El Secretario, J. Gómez Carbo.—El Secretario, Agustín Nieto.

Ejecútese.—I. DE VEINTEMILLA.—Por el Ministro de lo Interior el de Guerra y Marina, Francisco Bolaño.

LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1.º Se reforman los siguientes artículos de la Ley de Régimen Municipal dada en 27 de mayo de 1878.

Al art. 16 se le agregarán los incisos siguientes:

“Los Concejos Municipales se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será de cinco Miembros en los Concejos que se componen de nueve, y de tres en los que se componen de cinco”.

“Para la renovación, en 1885, se hará en ese año, por única vez, el respectivo sorteo”.

Art. 2.º Después del art. 65 se pondrá el siguiente:

“La atribución concedida por el art. 319 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal á los Administradores de Aduana y á los Coletores de rentas fiscales, la ejercerán también los Tesoreros municipales en lo relativo á fraudes ó contrabandos respecto de las rentas municipales; y el Juez de segunda instancia será, en este caso, el Gobernador de la provincia; debiendo, en todo lo demás, observarse las disposiciones contenidas en la sección 8.ª del título 5.º de dicho Código”.

Art. 3.º El número 3.º del art. 73 dirá: “Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías; aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de cuatro á veinticuatro reales mensuales”.

El número 16 del mismo art. 73 dirá: “Quince. La introducción para la venta y consumo de los licores alcohólicos extranjeros en el Municipio. La imposición será de dos á diez y seis reales por carga”.

El número 18 del mismo artículo dirá: “Diez y seis. El aguardiente nacional, sea que se elabore en el cantón, ó se introduzca para expendirse en él. La imposición no pasará de doce reales por barril común”.

Art. 4.º Se agregará á las “Disposiciones Varias” los dos artículos siguientes:

“Artículo. Se autoriza á la Municipalidad del cantón de Quito para imponer sobre los predios urbanos de la Capital, la contribución del uno por mil, que se destinará para el alumbrado público, pero

no podrán ser gravadas las casas cuyo valor no exceda de mil pesos fuertes, ni las mencionadas en el art. 19 de la ley sobre contribución general”.

“Los catastros se renovarán cada cinco años, y serán formados á costa de la Municipalidad, de la manera que ella lo determine”.

“La ley sobre contribución general, se observará en todo lo que fuere aplicable al presente impuesto”.

“Artículo. Se autoriza, además, á la Municipalidad del cantón de Quito, para vender en remate veinte metros de latitud del terreno contiguo á la placeta de San Sebastián de esta ciudad, á lo largo de la vía carretera que conduce hacia el Sur, y diez metros de latitud á lo largo de la calle “Borrero”, debiendo dejarse esta calle con una latitud tal, que corresponda á la que tiene la predicha vía carretera”.

Dada en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.

El Presidente, Francisco J. Salazar.

El Diputado Secretario, Honorato Vázquez.—El Diputado Secretario, José María Flor de las Banderas.—El Secretario, Aparicio Ribadeneira.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de mayo de 1884.—Ejecútese.—JOSÉ MARÍA PLACIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia Bolívar.—Guaranda, mayo 2 de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

Señor:—Tengo la viva satisfacción de comunicar á U. S. H. el arribo de los ciudadanos de esta Provincia que, en el mes de noviembre último, marcharon á defender la República amenazada por la revolución de Don Eloy Alfaro.

Han sido víctimas un gran número de ellos en los combates y de las enfermedades concernientes al clima en que han hecho la campaña; pero, con todo, todas las poblaciones de mi jurisdicción se han apresurado á recibirlos con muestras del más sincero regocijo; manifestando al mismo tiempo profunda gratitud hacia el Supremo Gobierno, que ha premiado sus servicios, concediéndoles la libertad de volver á sus hogares.

Con este motivo, tuvo la honra de dirigir á mis conciudadanos que formaron la columna “Bolívar”, la proclama que encontrará U. S. H. adjunta á este oficio.

Dios guarde á U. S. H.—A. P. Chaves.

ANGEL P. CHAVES,

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

A los ciudadanos de la columna “Bolívar”.

Soldados y amigos:

Fuisteis los primeros en acudir á defender la Constitución y las leyes amenazadas por la revuelta de Don Eloy Alfaro; y sois los últimos en regresar á vuestros hogares, después de la segunda campaña de la Restauración, en las selvas del Guayas, Los Ríos, Manabí, Esmeraldas y el Oro.

Soldados de Jaramijó: habéis contribuido, como los que más, á la pacificación de la República, dando ejemplo de subordinación, cuando fuisteis repartidos, como elemento de vida, entre los demás cuerpos del Ejército, de valor en los combates, de magnanimidad en la victoria y de heroica resignación en las enfermedades, privaciones y fatigas; habéis justificado con vuestro comportamiento el noble y simbólico nombre dado á la Provincia en que nacisteis.

¡Veo con dolorosa emoción innumerables en vuestras filas; benditos aquellos claros ojos que sólo regresa la gloria para por quien. Hijos. Y vosotros, los que orgullo de sus bajas del enemigo y habéis escapado del Litoral, id á desahogar las enfermedades de las duras cansas en vuestros hogares; cumplid la paz tareas del veterano; id y ayudadlos que acabáis de conquistar con vuestro valor y sacrificios.

Habéis saboreado las amarguras de una campaña espantosa; las horribles necesidades del combate; si queréis evitarlos á vuestros hijos, educados, instruidos y moralizados con el trabajo; así morirán las revoluciones; y si osan levantar su cabeza de serpientes, caerán ante el hacha del labriego y el artesano, y tendrán por epitafio la maldición de todos.

La revolución ha dejado desiertos los talleres, inculcos vuestros campos, escudados á vuestros hijos, viudas vuestras hermanas; miseria, lágrimas y duelo por todas partes: temblad la revolución, pero con juramento de combatirla; pues si hoy veis ese cúmulo de males, en los pocos meses que ha durado ¡qué habría sido de la República, de vuestros pueblos, de vuestras familias, caso de invertirse el orden constitucional, há poco establecido á costa de batallas, hazañas y víctimas sin cuento!

Soldados defensores de la ley: tornad á vuestros hogares con la conciencia tranquila y el corazón gozoso, que os siguen la bendición de la Patria, la gratitud del Gobierno, el parabién de vuestros conciudadanos y el orgullo de vuestras familias.

Soldados y amigos: sed tan felices cuanto habéis sido sufridos, constantes, valientes y leales.

A. P. Chaves.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito, á 6 de mayo de 1885.

Al Señor Gobernador de la provincia Bolívar.

Complace al Poder Ejecutivo la noticia que U. S. comunica (oficio n.º 15, fecha 2 de los corrientes) sobre el regreso de los hijos de esta leal Provincia, después de la campaña que lucidamente han sostenido contra los revolucionarios; y es digna de aplauso la patriótica proclama con que U. S. ha saludado la vuelta de tan patriotas ciudadanos.

Dios guarde á U. S.—J. Modesto Espinosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

EL CONCEJO MUNICIPAL

DEL CANTÓN DE CAÑAR,

CONSIDERANDO:

1.º Que, según el art. 28 de la Ley de Régimen Municipal, corresponde á las corporaciones municipales acordar todo lo que estimare útil á los intereses del cantón, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la Constitución y las leyes de la República, ni perjudiquen los intereses de otras localidades; y

2.º Que, en uso de aquella facultad debe fijarse la tarifa de los impuestos municipales, conforme al art. 73 de la Ley citada,

ACUERDA:

Art. 1.º Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas y bodegas, se gravan en el medio por mil, y el cobro se hará de conformidad con el catastro de la contribución general.

Art. 2.º Los efectos nacionales, cuyo valor pase de veinte pesos y no exceda de ciento, son gravados en un real por mes, y los que pasen de esta suma, en cuatro reales, también por mes, con tal de que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas ó pulperías.

Exceptuándose de este gravamen los efectos nacionales de que trata este artículo que se vendan en las ferias ó plazas del cantón.

La calificación de los capitales en giro, para el efecto de este artículo, lo harán, hasta el quince del presente mes, el Comisario de policía y un Concejero nombrado por la Municipalidad.

Art. 3.º Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se vendan por vía de comercio en casas, tiendas, covachas y pulperías, se gravan en dos pesos por mes, aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas.

Art. 4.º Los licores alcohólicos nacionales que se expendan por vía de comercio en la forma prevista en el artículo anterior, se gravan en ocho reales por mes, y las bebidas nacionales fermentadas en dos reales por mes.

Art. 5.º Por el contraste y la aferición de pesas y medidas se pagará cuatro reales; y por cada vez que se haga uso de pesas y medidas sin estas condiciones, se cobrará la multa de ocho reales.

Art. 6.º Las casas de juegos permitidos se gravan en dos pesos por mes; y las en que se dan espectáculos públicos, en cuatro pesos por función.

Art. 7.º Por cada cabeza de ganado mayor que se mate para el abasto público, se pagará ocho reales.

Art. 8.º Por cada bestia cargada, con cualquier clase de mercancías para la venta, se pagará, en el lugar del consumo, un cuarto real por las mercancías nacionales, y dos reales por las extranjeras.

Exceptuándose de esta disposición las bestias y vehículos que conduzcan mieses ó víveres de consumo general, los efectos procedentes de la misma provincia; y las mieses, víveres ó efectos que no se hallen gravados expresamente en este acuerdo.

Art. 9.º Por la romana municipal, en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados, se pagará medio real por quintal; y por el uso que se haga de otra romana que no esté contrastada, ó que esmana que no sea de la propiedad del que la tándola no se cobrará multa expresada en el art. 5.º Entendiéndose que además pesas y mana como los aludes, y se usarán medidas contrastadas, no se usarán de ellas, sino particularmente por el dueño de ellas, y nunca en el mercado público.

No se obligará á usar de la romana municipal para el peso de efectos que se acostumbra vender por medida.

Art. 10.º Por la introducción para la venta y consumo de licores alcohólicos extranjeros en el Municipio, se pagará diez y seis reales por carga.

Art. 11.º El aguardiente nacional, sea que se elabore en el cantón ó se introduzca para expendirse en él, se pagará doce reales por barril común.

Art. 12.º Por cada persona que entre en la gallera se cobrará medio real, ordinariamente; mas en los casos extraordinarios

se cobrará un real. Por el juego de gallos que se haga fuera de la respectiva gallera, pagará cada persona que haya concurrido á él, cuatro reales, y el dueño de la casa ocho.

Se jugarán gallos en todos los días feriados y de fiesta.

Disposiciones generales.

Art. 13.º Los impuestos que se han acordado conforme al art. 73 de la ley municipal, se recaudarán mediante el remate en subasta pública, el cual será presidido por el Jefe Político del cantón, y concurrirán á él el Tesorero y un Escribano que autorice el acto.

Se exceptúan de esta disposición el impuesto proveniente del contraste y la aferición de pesas y medidas, que se recaudará directamente por el Tesorero municipal.

Art. 14.º En los remates de los impuestos que se expresa en el artículo anterior, no se admitirá postura alguna que no cubran las cantidades que han producido en el último año económico de 1-84; pero el remate de la gallera y de aquellos impuestos que se expresan en el art. 9.º se verificará en el mejor postor y á juicio del Jefe Político, quien pondrá en conocimiento del I. Concejo Municipal para que obtenga la aprobación, sin cuyo requisito no se llevará á efecto el remate.

Art. 15.º El rematador satisfará, por dividendos mensuales, la cantidad en que hubiese hecho el remate, y rendirá una fianza hipotecaria á satisfacción del Tesorero.

Art. 16.º El rematador que no enterase el dividendo al vencimiento del mes pagará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de ser ejecutado por la cantidad que adeude de plazo vencido.

Art. 17.º Es obligación del rematador presentar á la Municipalidad el 31 de diciembre una copia jurada del respectivo libro que deberá llevar el rematador, con expresión de los pagadores, y del impuesto que han satisfecho.

Art. 18.º Los remates de que habla esta ordenanza son susceptibles de abrirse, en la manera y forma que expresa el art. 17 del Reglamento de contabilidad municipal de 25 de julio de 1880.

Art. 19.º Los rematadores ó asentistas, una vez consumado el remate en sus personas, quedan investidos de la jurisdicción coactiva para la recaudación de los respectivos ramos, aun vencido el año económico, siempre que tengan algún residuo que cobrar.

Art. 20.º Las personas que introduzcan licores alcohólicos extranjeros y aguardiente nacional para la venta y consumo en el cantón, están obligados á poner en conocimiento de los Tenientes Políticos, en las respectivas parroquias, y del Comisario de Policía en la cabecera del cantón, el número de cargas ó barriles de aguardientes que introduzcan; aviso que se dará dentro de veinticuatro horas.

Art. 21.º Regirá el presente acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1885.

Elévese al ejecutivo seccional dos ejemplares de esta ordenanza.

Dado en la Sala de sesiones del cantón de Cañar, á 9 de abril de 1885.—El Presidente del Concejo, Aparicio Terán.—El Concejal Secretario, Manuel B. Arizaga.

Jefatura Política del cantón.—Cañar, abril 12 de 1885.—Ejecútese y publíquese.—José María Borrero.—El Secretario de la Jefatura, Manuel B. Arizaga.

Es copia.—El Secretario municipal, Manuel B. Arizaga.

Son copias.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

Ministerio de Instrucción Pública, Justicia &

H. Señor Ministro de Instrucción Pública.

Cuarenta días hacen á que, por disposición del Excmo. Señor Vicepresidente de la República, quedó encargada la Subdirección de Estudios de esta provincia á la Gobernación; por tanto, el informe que paso á dar, no puede ser satisfactorio; sin embargo, por el conocimiento que tengo adquirido en la visita que hice á las parroquias, en la que me contraje particularmente á las escuelas; paso hacer á U. S. H. la siguiente relación:

En esta capital de Provincia existe una escuela de niños y dos de niñas. La primera se halla dirigida actualmente por el Señor Rafael Enriquez, á la que concurren aproximadamente como cincuenta niños, por haberse hecho cargo recientemente el citado Preceptor; y se enseñan, además de la lectura y escritura, aritmética, geografía, religión y urbanidad.

El local se encuentra en absoluto deterioro, no tiene mobiliario de ningún género: este particular se ha puesto en conocimiento del I. C. Municipal, quien, después de tantas instancias hechas para su mejoramiento, ha proyectado por fin la edificación de uno nuevo que proporcione la suficiente comodidad.

Con respecto á las escuelas de niñas, dirigidas, la una por la Señora Margarita Penabarrera, y la otra por la Señora Natalia Burgos, y á donde concurren unas ciento cuarenta niñas, á quienes se les da lecciones de las materias arriba expresadas, agregándose que también aprenden á coser, bordar, y hacer flores de mano;

tampoco tienen locales, y los en que reciben sus lecciones son arrendados por la Municipalidad, sin que presten comodidad de ningún género. El Excmo. Señor Caamaño, en la visita que hizo á esta Provincia, dispuso la edificación de un local, el que no se ha principiado por falta de recursos.

En las cercanías de esta ciudad, y á distancia de una legua, existen tres escuelas á las que asisten cerca de doscientos niños y reciben la enseñanza de las mismas materias, sin que ninguna de ellas tenga local propio; los pésimos que se han proporcionado son arrendados por la misma Corporación.

Todas estas escuelas están clasificadas en tercera clase; con excepción de la de niños y niñas de este lugar, que figuran en la primera.

En la parroquia de Huaca, hay dos escuelas de niños y niñas, sin que tengan locales respectivos.

En San Gabriel existen cuatro escuelas de niños y niñas en el lugar, la primera tiene local menos la segunda; las otras dos se hallan, en el sitio denominado Caico la una, y la otra en la Viceparroquia de Píalarquez.

En el Puntal hay también cuatro escuelas, dos en la parroquia, con regulares locales, una en Mumiar y la otra en Chalguar, esta última costeada por la Municipalidad.

En el Angel tres, dos en la parroquia, de niños y niñas, y en el caserío del Aliso una de niñas; la de niños con local.

En San Isidro dos, una de niños y la otra de niñas.

En Mira una de niños, con local bueno. En San Pedro de Piquer una de niños, sin local.

Siento, H. Señor Ministro, tener que decir que con excepción de tres ó cuatro escuelas, todas las demás están en mal estado, ya por falta de locales y de útiles, ya también por no encontrar directores capaces para la enseñanza. La educación es el primer elemento para la prosperidad del país, tanto en el orden físico como en el moral; es por tanto preciso é indispensable que nuestro Gobierno fije su atención en adoptar las medidas más adecuadas para su verdadero progreso. Una de ellas, en el concepto del que habla, es, la de establecer cuanto antes la escuela de los Hermanos Cristianos, porque en ella se educarían con provecho los niños, y saldrían de allí muchos aparentes aun para servir de directores.

Si, como es evidente, el Tesoro de la nación se halla en escasez, debía obligarse en todas las parroquias, al vecindario, para que construya los mencionados locales, y también para que compre los textos de enseñanza; en todas ellas cuentan con medios para hacerlo, y si esto no sucede, es por el demasiado dejamiento y porque no comprenden la importancia de la educación.

Para obtener los textos necesarios, me parece que el Gobierno debía costear la impresión de ellos en todos los ramos de enseñanza, y darlos á la venta en cada una de las parroquias, como sucede con la Constitución y otros folletos, que se despenden por cuenta del Gobierno; de esta manera se haría un servicio positivo al público, y también quedaría alguna utilidad.

La administración de justicia es, á no dudarlo, la que constituye el bienestar de los asociados, tanto para su persona, como para sus bienes. En esta Provincia es relativa al estado de moralidad de nuestros pueblos; por consiguiente, si no es del todo cumplida por la escasez de conocimientos del vecindario, no se encuentra en tan mal estado, por reinar en los corrales de todos bastante inclinación al bien, y, por tanto, sus resoluciones se inclinan al buen desempeño; aunque en algunos despachos se encuentran á proporción de las personas que dirigen á los funcionarios públicos.

Soy del parecer que resultaría grande provecho para toda la República, si se estableciera en cada cantón una Judicatura del Circuito, desempeñada ésta por un abogado rentado por el Tesoro nacional, ó por el de las Municipalidades respectivas, suprimiendo las Escribanías, porque, aparte de ser la rémora para el pronto despacho de los asuntos judiciales, son también las que en algunas partes ocasionan inmensos gastos á los litigantes, siendo de advertir que algunos infelices se retraen de iniciar demandas en extremo justas porque no encuentran con los recursos suficientes para hacer frente á los costos de escribanos, asesores, portes de correo, y tantos otros que tienen que ocasionarse; es menester que la administración de justicia no sea tan costosa como en la actualidad.

Los Alcaldes elegidos en cada uno de los cantones son ciudadanos que, por lo regular, carecen de conocimientos, están en todas ocasiones sujetos á la disposición de los señores escribanos, tanto en el modo de proceder, como en el de exigir los derechos respectivos; sucediendo, además, que cuando los asuntos se ventilan entre personas de escasa fortuna, aun cuando conozcan la arbitrariedad de sus procedimientos, no se resuelven á hacer sus reclamos, por no entrar en nuevos litigios, que los serían por cierto demasiado costosos; y, por tanto, quedan impunes tantas y tantas faltas, como abusos cometidos por los mencionados. Llamo la atención de U. S. H. acerca de este particular que tanto aqueja á nuestra pobre sociedad.

Hago también presente que en esta

Ministerio de Hacienda.

República del Ecuador.—Presidencia del Tribunal de Cuentas.—Quito, á 18 de abril de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Doy recibo á US. H. de la cuenta seguida por ese H. Ministerio, durante los tres últimos meses del año de 1883.

Dios guarde á US. H.—José J. Estupiñán.

República del Ecuador.—Presidencia del Tribunal de Cuentas.—Quito, á 12 de mayo de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Me es altamente honroso acusar á US. H. recibo de la cuenta de ese Ministerio, correspondiente al año económico de 1884, conforme al inventario que vino anexo al respetable oficio de US. H., con fecha de ayer y bajo el n.º 44.

Dios guarde á US. H.—Por el Presidente, el Ministro, Miguel Egas.

República del Ecuador.—Colecturía Fiscal del cantón.—Daule, á 3 de mayo de 1885.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

H. Señor:

Es en mi poder la atenta nota de US. H. en la que se sirve comunicarme el nombramiento que S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo se ha servido hacer en mi persona, de Colector de rentas fiscales del cantón de Daule. Altamente honrado por el Supremo Gobierno, me dirijo á US. H., á fin de que por ese digno órgano se sirva manifestarle mi inmensa gratitud, y mi sincero ofrecimiento de corresponder con todos mis esfuerzos al cumplimiento de mi deber, y de lealtad al Supremo Gobierno.

Dios guarde á US. H.—Wenceslao Avilés.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nájera.

INSERCION.

CUADRO HISTÓRICO.

Hoy, que tanto se alardea de incredulidad, hoy que á cada paso nos encontramos con un enjambre de racionalistas que quieren ante el mundo pasar plaza de *esprítus fuertes*; hoy, que la juventud incauta oye sin cesar las lucubraciones de apóstoles de diversas escuelas que la seducen con sus palabras de torcida significación, vamos á extraer el cuadro histórico de los hombres más eminentes que ha tenido el filosofismo, por el cual podrán ver nuestros lectores el modo como quisieron morir después de haber sido rotundamente *anti clericales* toda su vida y aparentado ser incrédulos hasta la hora postrera.

Empecemos por el patriarca de todos ellos, Voltaire.

El terror de la muerte arranco á Voltaire dos retractaciones: la una en 30 de marzo de 1779, lo otra en 2 del propio mes de 1778. Estando enfermo se confesó en 1721, en 1735, en 1750; y en 1778 declaró que se había confesado con el abate Gauthier y que pedía perdón á Dios y á la Iglesia de los escándalos que hubiese podido dar. Pero en 30 de mayo de 1778 Voltaire muere afligido, atormentado con la memoria de aquel Dios que él había blasfemado; y entre los espasmos precursores de su condenación, lleno de furor, da el grito: *Dios y los hombres me han abandonado*; se muere, rásgase los brazos y las manos, se ensucia, y llega al extremo de comer sus propios excrementos. El médico que estaba allí presente, aunque protestante, aseguraba que—"aquel espectáculo hubiera sido provechoso á todos los jóvenes que estén en peligro de perder los principios de la religión; y que para ver todas las furias de Orestes no se necesitaba más sino presenciar la muerte de Voltaire.

Condorcet se vanagloria de haber calmado á D'Alembert sus sustos en la hora de la muerte.

Diderot, no hallándose en la misma hora seguro por sus sentimientos filosóficos, valiéndose de un criado de su confianza hace llamar á un eclesiástico y se entretiene con él mostrando las mejores disposiciones, que inutilizaron sus malos amigos.

Las conversiones de M. Laharpe, de Marmontel y así de muchos otros son muy conocidas, y esto cuando aun estaban en salud.

M. Charnois, célebre por sus escritos, al ver la paciencia, la resignación y la alegría de los sacerdotes católicos en la cárcel de la Abadía, y por el contrario, al ver la rabia, los gritos y la desesperación de los filósofos en la misma cárcel, se conmueve, busca quien le instruya, se convierte, se confiesa y muere en el degüello como los demás.

La Mettrie, autor de un libro impío que llevaba por título *El hombre máquina* y que fué echado á las llamas por orden de los magistrados de Holanda, después de haberse confesado, hallándose cercano á la muerte (1751) suplicaba á Rossambert que juntamente con él invocase á todos los santos y rezase las oraciones de los agonizantes.

Du Marsais, que murió en 1756, quiso recibir los sacramentos y tuvo una conversación edificante con el sacerdote que se lo administraba, de modo que Voltaire, escribiendo á D'Alembert, le decía: *Yo me duelo de los melindros de Du Marsais en la hora de la muerte*. El mismo Voltaire se manifiesta afligido, porque Deslandes, antes de morir, había ordenado que fuese echado á las llamas un libro que había escrito.

Fontenelle pidió y recibió los sacramentos en 1757.

El célebre marqués de Argens, en su larga enfermedad, empieza á desconfiar de sus pasados sentimientos, y después de haber tenido varias conferencias sobre religión, queda convencido, se arrepiente y se confiesa.

Huffon se confiesa con el P. Ignacio Bongault, capuchino, recibe los sacramentos en presencia de muchas personas, y su muerte (1768) fué edificante.

Boulanger, autor de un libro que estaba lleno de blasfemias y de raciocinios los más absurdos contra la religión de Jesucristo, asegura en su última enfermedad (1759) que nunca había tenido más que dudas, y que la sola pena que sentía era

no poder reparar bastante el mal que había hecho, llevado tan sólo del mal deseo de adquirirse fama.

De Prades, muerto en 1782, en su retractación, que fué en 9 de abril de 1754, dice que no podía vivir tanto cuanto necesitaba para llorar su conducta pasada.

Bouger, miembro de la Academia de Ciencias de París, conocido tanto por sus obras literarias como por su incredulidad, después de muchas conferencias razonadas, cumple cristianamente los años que le restan de vida, y muere así en 1758 á los 63 años de edad.

Montesquieu, en su última enfermedad (1775), cumple con grande edificación todos los deberes de cristiano y dice que en su corazón nunca fué incrédulo, pero que la vanidad de que los escritores contemporáneos le conocieran, le llevó á portarse en lo exterior como si realmente lo fuera.

Galiano, amigo de Helvecio, del barón de Holvach y de toda aquella caterva de filósofos libre pensadores de aquellos tiempos, despierta de su letargo en las últimas semanas de su vida y con gran dolor se confiesa con su párroco.

Es notable también la muerte penitente del célebre filósofo Toussaint, que en el acto de comulgar de manos del sacerdote católico, hizo una arenga energética á su mujer y á sus hijos, y entre las muchas cosas que dijo, pidiendo perdón á Dios y á los hombres, confesó que toda la incredulidad de sus obras y acciones, de sus escritos y discursos familiares, había provenido de la vanidad del respeto humano y de haber querido dar gusto á ciertas personas.

Marmontel empleó los últimos años de su vida en el retiro y en los ejercicios de virtud, terminándola con una muerte cristiana en 1759.

Malesherbes públicamente abjuró sus principios filosóficos, llorando el mal que había obrado favoreciendo la revolución.

M. de Langlet, en su larga enfermedad, que le llevó á la muerte en 1807, entra en sí, se convierte, se arrepiente, publica su arrepentimiento y pide perdón.

M. Larcher, muerto en 1812, de edad de 80 años, antes de su muerte conoció los malos efectos de la revolución y los frutos de aquella filosofía libre pensadora. El día 5 de mayo firmó una retractación [1792], en la cual confiesa "que se había unido con algunos de los llamados filósofos, y que juntamente con ellos había resuelto destruir la religión cristiana en cuanto le había sido posible".

M. Mercier, famoso por un libro titulado Cuadros de París, publicado en 1782, se convirtió muchos años antes de su muerte edificante (1814) y se entregó en brazos de la religión.

Lo mismo hizo en 1813 Soulavie, autor de las memorias de Richelieu, Aiguillon y Masillon.

Igualmente hizo Carlos Paillet, que en los últimos años de su vida entró en juicio, pidió los sacramentos con expresiones edificantísimas, y murió en 1814 con sentimientos muy cristianos.

Podríamos aumentar el presente catálogo con otros muchos nombres. Pero no queremos ser difusos ni molestar la paciencia de nuestros lectores, y así hemos preferido poner los nombres de los más notables libre-pensadores. Los mismos que hoy día alardean de anti-clericales, no tienen otros maestros que los libros de estos autores que no han querido morir del modo que habían vivido.

(De "El Estandar Católico.")

ERRATA

En el despacho diario de la Excm. Corte Suprema, publicado en el N.º 164 de "El Nacional", correspondiente á los días 22 y 23 de abril, al hablar de la re-lación y resolución de la causa contra el capitán Juan J. Aguirre, se dice: "Ante la misma Sala, convertida en mercantil &." —"En la 2.ª Sala, convertida en mercantil." —En uno y otro lugar, en vez de mercantil, léase marcial.

AVISOS.

El Juzgado 1.º municipal ha declarado abierta la sucesión hereditaria á los bienes del finado Sr. Dr. José Javier Eguiguren, mandando se proceda á la formación de inventario, por auto de 25 de abril del presente año.

Se van á inscribir las escrituras de venta: De un pedazo de terreno situado en la parroquia de Chimbasalle, hecha por el Señor Ricardo Bueno á Mariano Artieda. De una cuadra de terreno más ó menos situado en Amaguña, hecha por el Dr. Aurelio Espinosa, representante de Francisco Quiroga al Señor Mariano Salvador. De un pedazo de terreno de la extensión de media cuadra más ó menos, situado en la parroquia de San Sebastián de esta ciudad, hecha por Calisto Tinsantosta á Margarita Paz y Misa esposa del Señor José Alvear. De un terreno situado en Cotocollao en el punto llamado Champi Cruz, de propiedad de la Srta. Elvira Albán. De un terreno situado en Chimbasalle, de propiedad del Señor Ramón Bayas. De un terreno situado en Puñalaro, de propiedad de la familia Enriquez. De un terreno situado en el Quince, hecha por Francisco Cagnano á Juan José Cevallos. De otro terreno situado en la misma parroquia, hecha por Josefa Ríos á Juan José Cevallos. De un terreno situado en Amaguña, de propiedad de José Nicolás y Claudio Soesal y Maucuela y María Amaguña.

Se pone en conocimiento del público, que el día jueves 29 de los corrientes se celebrará la junta de calificación de créditos en el finado de quiebra seguido contra el Señor Camilo Zapata. Los acreedores en este juicio se servirán concurrir al Juzgado de Comercio, donde tendrá lugar dicha junta el día designado.—Quito, mayo 9 de 1885.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

provincia tenemos absoluta necesidad de un Agente Fiscal, la falta de este empleado causa inmenso retardo en los asuntos criminales, porque, los nombrados por la Municipalidad, son hombres sin conocimientos, que muchas veces, por no decir las más, por temor de acarrear responsabilidad alguna, se consultan con el mismo Juez, viniendo de aquí la impunidad de tantos delitos; pues para que el mismo fuera también el que resolviera las cuestiones como Concejero, sería preciso que estuviera adornado de un inmenso caudal de probidad y buena fe.

Concluyo, H. Señor Ministro, manifestando que esta Provincia, por ser establecida recientemente, carece de los elementos necesarios para un positivo adelanto; pues que, como llevo dicho, no tenemos locales ni útiles para las escuelas, ni casas para los despachos, cárceles &c. Si, mediante el auxilio de la Divina Providencia, se conservara la paz, creo bien que á su sombra se remediarían todos los males, y esta República marcharía por el sendero del verdadero progreso.

Tuleán, abril 4 de 1885.

Ramón Rosero.

República del Ecuador.—Ministerio de

Estado en el Despacho de Justicia.—Quito, á 12 de mayo de 1885.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

El Señor Gobernador de la provincia del Chimborazo, en oficio núm. 27, de 9 del presente, me dice lo siguiente:

"Los oficios de ese Ministerio dirigidos á esta Gobernación en diciembre de 1883 y julio de 1884, ordenando el enjuiciamiento civil y criminal de don Ignacio Veintemilla, han sido trascritos por los Gobernadores de entonces al Juez Letrado de esta provincia; pero como, por desgracia, este empleado es uno de los más decididos partidarios de Veintemilla, y de su Gobierno, nada ha podido hacer respecto de esa causa, como en efecto nada ha hecho.—Esta es la razón por qué después de año y medio de haberse ordenado levantar esas causas, hasta el día ha guardado profundo silencio.—Dejo así contestado el oficio núm. 19 de 2 del presente".

Dios guarde á US. H.—Por falta del Ministro de Justicia, el de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

Son copias.—El Subsecretario, Carlos R. Tobar.

BALANCE

de comprobación de las operaciones de dinero practicadas en las Tesorerías de la República, en el año económico de 1884, como sigue:

NOMBRES DE LAS CUENTAS.	SUMAS DEL MAYOR.		SALDOS DEL MAYOR.	
	Debe.	Haber.	Debe.	Haber.
Diezmos.....	85,677,17	363,688,45	278,011,28
Estando de sal.....	46,743,94	210,019,57	163,275,63
Papel sellado y habilitaciones.....	4,307,70	99,461,41	95,153,71
Registros y anotaciones.....	339,84	11,269,65	10,929,81
Impuesto al aguardiente.....	9,043,65	180,633,44	171,589,79
Impuesto al tabaco.....	407,77	3,929,11	3,521,34
Estando de pólvora.....	486,54	8,144,92	7,658,38
Administraciones de Correos.....	88,552,84	56,195,19	32,357,65
Alcabalas de bienes raíces.....	2,262,51	82,058,51	79,796,00
Alcabalas de diezmos.....	6,146,72	6,146,72
Subsidiario.....	49,58	3,241,89	3,192,31
Arrendamientos.....	5,941,60	7,547,36	1,605,76
Contribución general.....	5,757,90	106,491,53	100,733,63
Venta de terrenos baldíos.....	425,00	425,00
Venta de publicaciones oficiales.....	22,57	689,66	667,09
Descuentos militares.....	54,025,15	22,055,60	31,969,55
Administraciones de Aduana.....	155,518,25	1,891,286,05	1,735,767,80
Poder Legislativo.....	65,006,57	240,00	64,766,57
Poder Ejecutivo.....	21,068,30	21,068,30
Ministerio de lo Interior.....	13,516,14	13,516,14
Ministerio de Hacienda.....	14,211,26	14,211,26
Ministerio de Guerra y Marina.....	12,621,50	12,621,50
Corte Suprema.....	22,616,29	22,616,29
Cortes Superiores.....	48,183,58	11,25	48,172,33
Gobernaciones.....	56,930,22	68,90	56,861,32
Tesorerías.....	41,287,25	40,32	41,246,93
Resguardos.....	69,341,65	4,68	69,336,97
Colecturías.....	7,719,59	7,052,19	667,40
Beneficencia.....	68,796,48	68,796,48
Lazareto.....	23,030,60	20,336,40	2,694,20
Instrucción pública.....	231,269,09	2,881,86	228,387,23
Tribunal de Cuentas.....	22,505,51	1,323,14	21,182,37
Juzgados de comercio.....	6,968,90	6,968,90
Juzgados inferiores.....	28,720,11	3,43	28,716,68
Policías.....	186,193,06	241,00	185,952,06
Imprenta.....	4,599,00	1,00	4,598,00
Culto.....	18,646,22	18,646,22
Escuela de artes y oficios.....	13,369,31	13,369,31
Cárceles y Panóptico.....	6,789,74	6,789,74
Comandancias generales.....	19,103,79	19,103,79
Comandancias militares.....	10,854,68	10,854,68
Ejército y Marina.....	678,188,73	5,280,86	672,907,87
Retirados y planas mayores.....	29,001,80	235,55	28,766,25
Inválidos.....	18,460,27	18,460,27
Hospitales militares.....	39,369,64	282,11	39,087,53
Gastos militares.....	192,147,08	1,044,37	191,102,71
Ferrocarril de Yaguachi.....	34,294,38	21,459,30	12,835,08
Telégrafo Nacional.....	64,802,27	1,061,98	63,740,29
Camino de Chones.....	95,705,46	95,705,46
Obras públicas.....	51,686,86	10,046,26	41,640,60
Edificios públicos.....	67,629,52	67,629,52
Empresa del muelle en Guayaquil.....	21,141,00	21,141,00
Crédito público.....	149,046,69	149,046,69
Alcance de cuentas.....	7,248,27	7,501,69	253,42
Intereses y descuentos.....	35,076,94	1,826,15	33,250,79
Premios y cambios.....	525,00	6,053,17	5,528,17
Réditos de capitales á censo.....	3,777,72	59,89	3,717,83
Préstamos y depósitos.....	635,646,58	825,675,07	190,028,49
Sueldos civiles atrasados.....	30,100,92	30,100,92
Sueldos militares atrasados.....	11,732,29	11,732,29
Oficina de Estadística.....	5,539,34	1,12	5,538,22
Banco del Ecuador por su acreencia.....	143,893,82	143,893,82
Banco de Quito en cuenta corriente.....	539,904,15	642,868,42	102,964,47
Banco de la Unión.....	357,041,85	257,195,00	99,846,85
Remesas entre Tesorerías.....	1,098,352,30	1,173,896,23	75,543,93
Gastos varios.....	94,716,45	119,00	94,597,45
Ingresos extraordinarios.....	17,109,24	8,728,19	8,375,05
Gastos diplomáticos.....	39,903,09	62,50	39,840,59
Reintegros.....	11,971,16	18,378,44	6,407,28
Encomendadas de Correos.....	2,386,60	2,386,60
Comisaría de Guerra.....	6,200,00	6,200,00
Sumas del debe y del haber.....	5,951,870,41	6,067,263,34	2,923,807,08	3,039,200,01
Existencias en 1.º de enero de 1884.....	65,116,23	65,116,23
Existencias en 31 de diciembre de 1884.....	180,509,16	180,509,16
Total.....	6,132,379,57	6,132,379,57	3,104,316,24	3,104,316,24

NOTA.—En la suma total de los egresos se ha rebajado la cantidad de tres mil doscientos ocho pesos treinta y siete centavos, saldo que tiene en su favor la Caja de Pichincha, y que no se ha tomado en cuenta en el presente Balance. (S. E. á 1.º)